

*****1

VS.
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y
OTRA.

EXPEDIENTE 10/2021

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada únicamente por lo que hace al monto de la sanción impuesta.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente número 6399 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****2, emitida por el agente 6399 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el treinta de diciembre de dos mil veinte.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de la demanda. El trece de enero de dos mil veintiuno la parte actora promovió juicio de nulidad contra la *Boleta de infracción* número *****2 de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte.

2. Admisión de demanda. En proveído de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al *Agente* número 6399 y a la *Dirección de Seguridad Pública Municipal* de Mexicali.

3. Emplazamiento. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado e interpusieron causales de improcedencia.

4. Tramitación del juicio. Fijada la litis se desprendió que la instrucción no ameritaba diligencia especial, esto es, el juicio no requería del desahogo de alguna prueba o resolución previa a un incidente promovido por las partes.

Posteriormente, por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintidós se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

5. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el nueve de septiembre de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del juicio, citándose para sentencia.

6. Cambio de Titular. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de la misma anualidad, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del *Juzgado*, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la *Boleta de infracción* número *****2 emitida en fecha treinta de diciembre de dos mil veinte a nombre del actor, y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas como emisoras, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la

notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el treinta de diciembre de dos mil veinte el *Agente* emitió la *Boleta de infracción*.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el trece de enero de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

CUARTO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, quienes plantean que se actualiza la prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, alegando, en esencia que, la demanda fue promovida sin que el acto impugnado afecte el interés jurídico del demandante al no acreditar la propiedad del bien inmueble sobre el que recayó la infracción cometida.

La causal en reseña es **infundada**, como enseguida se expone.

La fracción II del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente.

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;
..."

De conformidad con el precepto legal antes transcrito, la improcedencia del juicio invocada estriba en que para promover la acción de nulidad ante este *Tribunal* involucra la necesidad de ser titular de un derecho subjetivo, esto es, requiere la afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por el acto de autoridad del que procederá el agravio correspondiente.

Así, contrario a lo que las autoridades demandadas señalan, la parte demandante acreditó su interés jurídico con la exhibición de la documental consistente en copia fotostática del recibo de pago número: *****3, de fecha diez de enero de dos mil veintiuno, del impuesto predial de la propiedad identificada con clave o placa: *****4, dirección: *****5,

a nombre de inconforme *****1, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

A mayor abundamiento, del recibo de pago citado se desprende que éste cuenta con un código de validación, mismo que, al ingresarse nos traslada a la página oficial de gobierno siguiente:

*****7

En esa tesitura, en el presente juicio no se actualiza la referida falta de interés jurídico, toda vez que el derecho de propiedad entre el demandante y el inmueble afectado con el acto administrativo quedó plenamente acreditado.

De ahí que no asista la razón a las autoridades demandadas con relación a que deba sobreseerse el presente juicio.

Finalmente, al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

QUINTO. Estudio. En el presente juicio se impugnó la *Boleta de infracción* número *****2, en la que se impuso al inmueble propiedad del actor una multa con fundamento en el *Bando de Policía*.

Contra el acto anterior, la parte demandante expresó, en su escrito de demanda cuatro inconformidades, las cuales se reseñan a continuación:

- En el primer motivo de inconformidad señaló que el acto impugnado carece de debida fundamentación y motivación.
- En la segunda inconformidad, la actora plantea que la resolución impugnada fue emitida sin establecer el fundamento que faculta a la autoridad emisora, violentando el principio de legalidad.
- En el diverso motivo de inconformidad aduce que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, así como que fue emitida sin fundamentación del artículo que prevé el procedimiento, además de no cumplir los elementos mínimos de validez que comprenden las *Boletas de infracción*.
- En la cuarta inconformidad, la actora aduce que el acto administrativo carece de debida fundamentación y motivación, pues fue emitida determinando la multa máxima.

Por su parte las autoridades exponen, esencialmente, lo subsecuente:

- Sostienen la legalidad del acto impugnado.
- Exponen que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Afirman que la boleta se elaboró cumpliendo con todas las formalidades que el acto debe revestir.
- Establecen del acto administrativo se desprende que se encuentra debidamente fundamentada la competencia del Agente emisor.

Establecido lo anterior, se procede a su estudio en el orden planteado.

En cuanto a la **primer inconformidad** este Juzgador estima que es **infundada**, por las siguientes consideraciones.

No asiste razón al inconforme con relación a que la boleta impugnada se encuentre indebidamente fundada y motivada.

De la *Boleta de infracción* se desprende que la autoridad emisora expresó con precisión el precepto legal aplicable al caso y señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto.

Para arribar a la conclusión anterior, se analiza el contenido de la *Boleta de infracción*.

Veamos.

H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, B.C.
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
BOLETA DE INFRACCIÓN AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

53517

Con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:

ORA: 3:30 PM DOM: 30 MES: 2 AÑO: 20 SECTOR Y/O ZONA: ECD0610

DATOS DEL INFRACTOR
Nombre (s): NO Paterno: Proporción Materno: Materno
Domicilio: Calle o Avenida: Número: Colonia / Fraccionamiento: Estado:

Tipo de Identificación Oficial
Tipo de Comprobante de Domicilio: Número de Identificación Oficial: Número de Comprobante de Domicilio:

RESPONSABLE SOLIDARIO: PROPIETARIO
Nombre (s): Paterno: Materno:
Domicilio: Calle o Avenida: Número: Colonia / Fraccionamiento: Estado:

DATOS DEL VEHÍCULO
No. Tarjeta de Circulación: Marca: Modelo: No. Serie: Clase y Tipo: Color: Estado:

FORMA EN QUE INGRESÓ EL REPORTE:
Uso: Particular ☐ Mercantil ☐ Público ☐ Servicios: Grúa ☐ Depósito Vehicular Núm. ☐ Certificado Médico ☐
No. Reporte C4: 112219/20 Recorrido ☐

Fundamentación: El infractor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en el artículo 6 BIS, 9, 10 fracción II inciso b), c), e), f) del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s), detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO (S)	INCISO	FRACCIÓN	MULTA EN UMA (S)
924	9	C	VI	40

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN
*****6

El artículo 9, inciso C, fracción VI, así como el diverso 10, fracción II, inciso e), del Bando de Policía, que fueron invocados en la boleta, disponen:

"Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

...

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

...

VI.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;

..."

"Artículo 10.- Las sanciones aplicables a los infractores a las disposiciones de este Bando serán:

...

II.- Multa, que será la cantidad pecuniaria que el infractor deberá pagar en la Recaudación de Rentas Municipal o cajas auxiliares de ésta, la cual se fijará en relación a la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

...

e) A las infracciones previstas en el artículo 9 incisos C), D) y E) del presente Bando, les será aplicable una multa de once a cuarenta veces la UMA.

..."

Ahora bien, el principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que sus actos estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/248 con registro 216534 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, número 64, de subsecuente inserción.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Para considerar que un acto administrativo se encuentra correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al

caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la determinación tomada, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables.

En mérito de lo anterior, es claro que no solo se cumplió con el deber de fundamentación, sino también con la debida fundamentación, esto al establecerse el artículo 9, inciso C, fracción VI, del *Bando de Policía*, mismo que se subsume a la hipótesis desplegada por el demandante, encontrándose con ello el actor en condiciones de conocer si la conducta desplegada actualizaba infracción alguna prevista en el Reglamento referido.

Por otra parte, con relación a la motivación expuesta en la boleta impugnada, debe decirse que se estima que ésta es debida y suficiente.

De la *Boleta de infracción* se advierte la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en razón de que se asentó que a las veintitrés horas con treinta minutos del treinta de diciembre de dos mil veinte infringió el artículo 9, inciso C, fracción VI, del *Bando de Policía*, al encontrarse que en el domicilio ubicado en calle o avenida *****5, del interior se escuchaba música hasta la calle causando molestias a los vecinos.

Con lo asentado en la referida boleta se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del actor, al dársele a conocer las normas habilitantes y las razones de la decisión, exponerse los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a las conductas infractoras.

En ese sentido, si la autoridad indicó en la *Boleta de infracción* que las causas que la motivaron fueron que del domicilio de la parte actora se escuchaba música hasta la calle causando molestias a los vecinos, ello es suficiente para concluir que precisó los elementos que conforman las hipótesis normativas y puso en evidencia la infracción a las obligaciones previstas en el *Bando de Policía*, de ahí que se haya hecho acreedor a la imposición de la sanción correspondiente, en términos del propio ordenamiento, por lo que, la conducta se subsume a la norma y se cumple a cabalidad con el encuadramiento entre los hechos expuestos por la autoridad y la hipótesis legal invocada; por lo que la boleta impugnada no solo cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, sino que estos son debidos y suficientes.

Por lo que se refiere al **segundo motivo de inconformidad** debe decirse que **no asiste razón** al demandante al estimar que el acto impugnado carece de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora. Se explica.

En el caso, del análisis que se realiza a la Boleta de infracción se advierte que en la parte inicial el Agente asentó lo siguiente:

“Con fundamentación en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:”

Los preceptos invocados disponen lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se

presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;"

"Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Municipio de Mexicali, Baja California, en consecuencia, quedarán obligados a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo. El presente Bando de Policía y Gobierno tiene por objeto:

I.- Procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio;

II.- Fomentar la integración y la cultura cívica de las personas;

III.- Garantizar la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y en sus bienes;

IV.- Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que tiendan a alterar el orden público y la tranquilidad de las personas;

V.- Procurar e impartir justicia pronta y expedita en el marco de su competencia."

"Artículo 5.- La aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando corresponderá al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores."

"Artículo 6.- Las sanciones previstas en el presente Bando, se impondrán a los infractores con independencia de aquellas cuya imposición corresponda a autoridades diversas, por infracciones a los ordenamientos que sean de su competencia.

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.

..."

"Artículo 7.- Las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:

I.- Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;

II.- Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;

III.- Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;

IV.- Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y

V.- Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar."

"Artículo 90.- Corresponde al Director de Seguridad Pública, auxiliándose de los Agentes a su cargo:

...

II.- Procurar la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas en el Municipio de Mexicali;

..."

De los preceptos transcritos, se advierten los fundamentos legales que acreditan la competencia material y territorial de los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali para imponer sanciones por infracciones al *Bando de Policía*.

En esa tesitura, el acto combatido está suficientemente fundado por cuanto hace a las facultades ejercidas, pues se precisó con claridad los fundamentos que le otorgan competencia al *Agente* emisor para actuar en el sentido en que lo hizo, por tanto, la resolución administrativa combatida cumple con el requisito exigido por el artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, se estima satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad con los preceptos citados en el cuerpo de la *Boleta de infracción*.

En cuanto al **tercer motivo de inconformidad**, resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Veamos.

Es infundada la afirmación en cuanto a que el acto de autoridad carece de debida fundamentación y motivación por las consideraciones previamente expuestas en este considerando, específicamente, en la resolución del primer motivo de inconformidad.

Por otro lado, no asiste la razón al demandante en cuanto a la manifestación de que deba declararse nula la *boleta de infracción*, al haber sido emitida sin la fundamentación del artículo que prevé el procedimiento para sancionar, así como a que la *boleta de infracción* no cumple con los elementos mínimos de validez.

Lo anterior es así, pues de los elementos que deben contener las boletas de infracción no se desprende que deba señalarse el fundamento del procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito al momento de imponer las sanciones, ello de conformidad con el artículo 9 Ter del *Bando de Policía*.

Del mismo modo, de la boleta impugnada se observa que el *Agente* cumplió con los requisitos señalados en el precepto citado en el párrafo que antecede. La autoridad demandada identificó al inmueble en donde se realizó la infracción, asentando la dirección de éste, así como entre que calles se ubica; precisó la conducta que consideró infringió el demandante, así como el precepto infringido, siendo este el artículo 9, inciso c, fracción VI, del *Bando de Policía*; estableció la sanción por 40 unidades de medida y actualización por la infracción cometida; señaló la falta de identificación del actor,

y a su vez, manifestó datos para su propia identificación; estableció la fecha y hora en que sucedieron los hechos, y; expuso los fundamentos que lo facultaron para imponer la sanción.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones del actor en las que expone que, no se fundamenta ni motiva el por qué la boleta impugnada fue dejada en el exterior de su domicilio, así como que, niega lisa y llanamente haberse negado a identificarse ante el *Agente*, estas son inoperantes, por los motivos siguientes.

De un análisis integral a la boleta de infracción se advierte que la resolución administrativa fue dejada en el cerco del inmueble, en razón de que el actor no proporcionó los datos de identificación que sirvieran para acreditar la propiedad del inmueble donde se cometió la infracción, por lo que, al haberse efectuado la infracción dentro de un inmueble y solo contar con los datos de identificación del mismo, el *agente* válidamente podía dejar la boleta impugnada en el cerco.

A mayor abundamiento, no puede pasar desapercibido que la finalidad de que las boletas de infracción sean entregadas al infractor o bien sean ubicadas en el inmueble donde se cometió la infracción, es la de comunicar efectivamente la resolución administrativa que se emite, situación que así aconteció, pues en el caso en especie el actor compareció en tiempo y forma a ejercitar la acción de nulidad ante este *Tribunal*.

Ahora, por lo que hace a la negativa de haberse identificado, se dice inoperante, en razón de que dicho argumento constituye meras apreciaciones sin fundamento, al no encontrarse acreditada en autos, pues fue omiso en ofrecer medio de convicción alguno para acreditar tal situación, carga que le correspondía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, por versar sobre los hechos constitutivos de su acción.

"ARTÍCULO 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo anterior se corrobora atendiendo a la presunción de legalidad de la que goza todo acto de autoridad, el cual, de ninguna manera equivale a dejar a los particulares sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

Apoya lo anterior la tesis con registro 327197 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 3114 del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXI, de subsecuente inserción.

TRANSITO, VALOR DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR INFRACCIONES DEL. La boleta levantada por un delegado federal de tránsito, en lugar y hora en que descubrió la infracción, consistente en que un camión hacía servicio público de carga, sin el permiso de ruta correspondiente, demuestra haberse cometido ese hecho sancionado, en virtud de que las funciones de la Policía Federal de Tránsito, son cuidar de la estricta observancia de las disposiciones relativas y levantar las infracciones que se cometan; y aunque es cierto que el que afirma está obligado a probar, este principio se cumple precisamente con dicho documento, ya que con su exhibición se demuestra la referida infracción, sin que sea exacto que las actas que se levanten. Haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido, equivalga a dejar a los particulares sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas.

Asimismo, debe decirse que con relación a las manifestaciones en las que el actor señala que no hay certeza jurídica, así como que no se motiva adecuadamente, con relación a: i) en qué domicilio tuvo lugar la multa, y; ii) que el nombre de la calle o avenida asentados por la autoridad demandada no es correcto; estas se consideran infundadas pues de una lectura al contenido de la boleta impugnada se desprende que la autoridad demandada estableció que el domicilio se ubicaba en la *****5 y que dicha propiedad se ubica entre la *****5 del referido *****5.

Por último, no pasa desapercibida la manifestación del actor en el sentido de que en el acto administrativo no se acredita el nombre y firma del *Agente*, violentando con ello el contenido de la fracción VIII del artículo 9 Ter del *Bando de Policía*. Se precisa que, del mismo modo, se considera infundada tal manifestación.

La fracción VIII del artículo 9 Ter del *Bando de Policía* dispone que:

“Artículo 9 TER.- Las sanciones impuestas por los Agentes se harán constar en boletas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, redactarse en idioma español y contener por lo menos los siguientes datos:

...

VIII.- El nombre y firma del Agente que emita la boleta de infracción y en su caso el número de patrulla;

...”

Del anterior precepto se tiene que las boletas en las que se hagan constar las sanciones deben cumplir con determinados requisitos de forma, entre los que se encuentra, el

nombre y firma del agente que emita la boleta de infracción y en su caso el número de patrulla.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en la parte final de la boleta impugnada, el agente de tránsito asentó lo siguiente:

AGENTE D.S.P.M. QUE ELABORA BOLETA DE INFRACCION		
NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE	NÚMERO DE AGENTE	NÚMERO DE PATRULLA
F. CABALLERO (firma)	6399	2898

De lo anterior, se concluye que la autoridad demandada fue omisa en señalar su nombre, no así la firma como lo sostiene el actor.

En esa tesitura, si bien es cierto, la omisión del *Agente* consistente en precisar su nombre, constituye una violación a las formalidades que legalmente debe revestir el acto, cierto es también que, ésta no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resultando irrelevante tal vicio.

Se afirma lo anterior, pues con el señalamiento del número de agente y patrulla, la imprecisión en cuanto al nombre completo, no implica de manera fehaciente que se dejará en estado de indefensión al particular, en tanto que, con la firma, número de agente y unidad, se obtuvo el fin deseado, esto es, que éste conociera la autoridad emisora del acto, así como otorgarle la oportunidad para impugnar el acto, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

Se precisa que, si no se afectaron las defensas del particular, resulta indebido declarar la nulidad, pues aunque existan ilegalidades por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, si éstas no generan afectación al particular se deben preservar y conservar las actuaciones de la autoridad administrativa, atento al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos.

Encuentra apoyo lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A. J/49 de los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 171872, consultable en la página 1138 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete, Página 1138, Tomo XXVI, de rubro y texto siguientes.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y

alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Finalmente, por lo que hace al **cuarto motivo de inconformidad** resulta **fundado**.

El Agente omitió observar las formalidades legales que debe revestir el acto impugnado, toda vez que no expresó de manera suficiente las circunstancias especiales que tomó en cuenta para imponerle al actor la sanción máxima permitida por el artículo 10, fracción II, inciso e), del Bando de Policía.

Se explica.

El artículo 16 de la Constitución Federal, contempla:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

El artículo 6 Bis, así como los diversos 9, inciso C, fracción VI y 10, fracción II, inciso e), del Bando de Policía, que fueron invocados en la boleta, disponen:

"Artículo 6 BIS.- La imposición de las sanciones por parte de la Autoridad Municipal, atenderá a la procuración de la armonía entre los habitantes de Municipio, así como a la conservación del orden público. Para determinar el monto de cada infracción, se atenderá a las siguientes circunstancias:

I. El carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión;

II. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de peligro a la vida o a la salud y el daño o deterioro ambiental que provoque;

III. La voluntad manifiesta o disposición del infractor para remediar el daño;

IV. La reincidencia, y

V. Las condiciones económicas del infractor."

"Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

...

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

...

VI.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;

..."

"Artículo 10.- Las sanciones aplicables a los infractores a las disposiciones de este Bando serán:

...

II.- Multa, que será la cantidad pecuniaria que el infractor deberá pagar en la Recaudación de Rentas Municipal o cajas auxiliares de ésta, la cual se fijará en relación a la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

...

e) A las infracciones previstas en el artículo 9 incisos C), D) y E) del presente Bando, les será aplicable una multa de once a cuarenta veces la UMA.

..."

En la boleta impugnada se sancionó a la parte actora con multa equivalente a cuarenta unidades de medida y actualización.

Del artículo 9, inciso C, fracción VI del Bando, se advierte que la multa como sanción por molestar al vecindario con música que se escucha hasta la calle, puede imponerse por un monto que oscile entre once y cuarenta unidades de medida y actualización.

En la especie, el Agente debió expresar, los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades del actor y los hechos motivos de la infracción, lo cual era necesario para la correcta individualización de la sanción, toda vez que al aplicar una multa regulada legalmente entre un mínimo y un máximo debe señalarse en el acto de autoridad los motivos y razones que justifiquen la imposición de la sanción máxima al particular, de manera que no se le deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica.

En esa tesitura, la autoridad demandada omitió señalar si la acción cometida por el demandante lo fue de carácter imprudencial o intencional, así como si ésta fue por reincidencia o no, tal como lo dispone el artículo 6 Bis del Bando de Policía,

por lo que, al no hacerlo así, la boleta combatida transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y el acto adolece de los vicios de insuficiente motivación.

Apoya lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 266353, consultable en la página 29 del Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXII, tercera parte, de rubro y texto siguientes:

MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA. Si al imponer una multa se dan los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción que se encuentra regulada por precepto legal entre un máximo y un mínimo; es decir, se funda y motiva la procedencia legal de la imposición de una multa, pero no aparecen en la resolución contenida en el oficio que constituye el acto reclamado, los motivos y razones por las cuales, se le impone a la sociedad quejosa el máximo de la multa debe estimarse no motivada e infundada la resolución reclamada. El arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa, sin establecer grados y sin referirse a circunstancias atenuantes, ni a la gravedad de la infracción para sancionarla conforme a una escala, debe entenderse como la facultad discrecional de dicha autoridad administrativa de razonar la imposición de una multa máxima, lo cual es lógico y jurídico, para que no se llegue a la arbitrariedad. Es decir, que una escala que regula el monto de una sanción, implica el supuesto lógico de que el mínimo debe corresponder a una infracción de menor cantidad que aquella que debe ameritar el máximo, como infracción grave. Es por lo anterior, que existe la obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto. No vale el argumento en el sentido de que la ley no establece grados ni circunstancias atenuantes, porque aunque así fuere por encima del precepto aludido, impera el artículo 16 Constitucional al establecer categóricamente la obligación de las autoridades de motivar debidamente sus actos.

Se precisa que tratándose de infracciones al *Bando de Policía*, como es el caso, la nulidad que se declare no podrá ser para efectos de que la autoridad exponga la motivación que sustente el monto de la multa originalmente impuesta en la *Boleta de infracción* impugnada, pues el procedimiento para infraccionar y sancionar que llevan a cabo los agentes de tránsito tiene lugar ante la comisión de infracciones en situación de flagrancia, de lo cual se sigue que el momento oportuno para apreciar las circunstancias del caso que puedan justificar la imposición de la sanción en cantidad superior al monto mínimo previsto por la norma es, precisamente, en el momento en que se comete la infracción de que se trate; luego entonces, al no ser posible volver las cosas al momento en que se produjo la infracción, lógicamente no podrá ya efectuarse la apreciación de las circunstancias del caso en las que pueda válidamente sustentarse la motivación en cuestión.

En las relatadas condiciones, ante la ausencia de motivación de la individualización de la sanción, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley

del Tribunal y, por ende, lo procedente es **declarar la nulidad** de la *Boleta de infracción* *****2 de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, únicamente por lo que hace al **monto de la multa impuesta** en la misma.

Apoya lo anterior, la tesis VII.2o.A.T. J/7 con registro 174227 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la página 1220 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil seis, tomo XXIV, de rubro y texto siguientes.

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA.

La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta.

Con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede declarar la nulidad de la boleta impugnada únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta en la misma y, consecuentemente, condenar a las autoridades demandadas a efecto de que, en ejercicio de sus facultades, emitan un acuerdo en el que se modifique el monto de la sanción impuesta en la *Boleta de infracción* número *****2, imponiéndose a la parte actora la sanción mínima, que de acuerdo al artículo 10, fracción II, inciso e), del *Bando de Policía*, equivale a once unidades de medida y actualización, en sustitución de la declarada nula. Asimismo, en el acuerdo que se dicte deberán requerir a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, la modificación de la multa referida, en los sistemas de cómputo correspondientes.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte únicamente por lo que hace al monto de la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas a que emitan un acuerdo en el que, siguiendo los lineamientos indicados en el presente fallo, modifiquen el monto de la sanción impuesta en *Boleta de infracción* número *****2 imponiéndose a la parte actora multa equivalente a once unidades de medida y actualización en sustitución de la declarada nula, y en el cual requiera a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, la modificación de la multa referida, en los sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes, sin que medie aviso a la parte actora.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1, 2, 4, 18, 19

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de pago en foja 3

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de placa en foja 3

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Ubicación en foja 3, 8 y 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Fotocopia en foja 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: URL en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **10/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.